

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que ya se cumplió el término otorgado a la parte demandada para allegar dictamen con el que demostrara los hechos que pretendía probar con el peritazgo informático o la inspección judicial sin que el mismo fuese allegado y toda vez que no hay lugar a practicar pruebas adicionales dentro de la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por la apoderada de la sociedad demandada COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO “COOPALMAG”, procederá el despacho a resolver la misma.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada de la sociedad demandada COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO “COOPALMAG” solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, toda vez que acorde con lo indicado por su poderdante, el correo electrónico de notificación no se recibió en la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. También asegura que no llegó ninguna notificación a la dirección física habilitada para recibir notificaciones judiciales, por lo que tener a su poderdante por notificado vulneraría los derechos a la defensa, la contradicción, el debido proceso, la igualdad de las partes, derecho a la publicación de las decisiones judiciales y el acceso a la administración de justicia. Maxime cuando, asevera, la parte demandante no cumplió con la carga adicional de remitir a su contraparte los distintos memoriales presentados con posterioridad a la presunta notificación realizada.

Invoca la parte ejecutada como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P. señalando además que la sociedad demandada COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO “COOPALMAG” no tuvo acceso a la demanda, ni a través de la supuesta notificación, ni merced al requerimiento realizado al despacho el 03 de febrero de 2021.

Indica la apoderada que verificado el correo electrónico de la sociedad ejecutada, no se evidencia ningún correo remitido por este despacho u otro órgano o funcionario judicial, así como tampoco por un particular, por lo cual asegura que se están vulnerando los derechos de su poderdante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la controvertida notificación y en su lugar se ordene realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago en debida forma, para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante memorial allegado a este despacho el 03 de febrero de 2021 la parte ejecutada señala que la dirección de correo electrónico en la cual la sociedad demandada COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL MAGDALENA MEDIO “COOPALMAG”, recibe notificaciones es coopalmag@hotmail.com, la cual coincide con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

Dicho esto, de las pruebas obrantes en el trámite se observa que la parte demandante el día 21 de diciembre de 2020 a las 10:13 am, remitió desde la dirección electrónica jguaracao@indupalma.com un correo electrónico titulado **Notificación de Demanda** a la dirección electrónica coopalmag@hotmail.com

con la finalidad de notificar a la sociedad ejecutada el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo. En la siguiente imagen se aprecia lo dicho:



El aludido mensaje de datos fue remitido con copia al correo electrónico de este despacho, y el mismo cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para la notificación personal de la sociedad demandada, guardando ésta silencio frente a su notificación y pronunciándose únicamente hasta el 03 de febrero de 2021.

Efectuado el análisis correspondiente, no se encuentran pruebas en el expediente que permitan sostener que dicha notificación no se realizó en debida forma o que haya lugar a la pretendida nulidad. Frente al punto mencionese que no bastaba con la simple afirmación del representante legal de la parte demandada de no haber recibido dicho correo electrónico. Esto por cuanto las notificaciones gozan de presunción de acierto y legalidad, lo cual se desprende de lo consagrado en el inciso 3 del art. 291 del CGP y en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Siendo la parte que proponía la nulidad, le correspondía aportar el material probatorio adecuado que respaldara su afirmación. En torno a dicho tópico, el inciso 1 del artículo 129 del C. G. del P. dispone que *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*. No obstante, no se allegó ninguna prueba que sirviera para llevar a este despacho a la certeza que dicho correo electrónico no fue realmente recibido en la dirección electrónica de la parte demandada.

En relación con lo que nos atañe, en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, MP Aroldo Wilson Quiroz, radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, manifestó que, en primer lugar, el acuse de recibo no es la única forma de probar que el destinatario recibió una notificación por correo electrónico, pues dicha notificación puede probarse también con las constancias de envío: *“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”*; y de otra parte, expresó la corte que al receptor o supuesto receptor del mensaje de datos, es a quien le corresponde desvirtuar que lo recibió o demostrar que lo recibió en fecha distinta: *“Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido...”*

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a acceder a la nulidad solicitada, y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **26 de agosto de 2021**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 137.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM